

**RESOLUCIÓN N° 107 -2021-ANA/TNRCH**Lima, **10 FEB. 2021**

EXP. TNRCH : 526-2020
CUT : 167454-2020
IMPUGNANTES : Juan Pablo Cajamarca Mejía y
 Roger Cajamarca Morán
MATERIA : Procedimiento administrativo
 sancionador
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Pacaycasa
POLÍTICA : Provincia : Huamanga
 Departamento : Ayacucho

**SUMILLA:**

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán contra la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO, procediendo al archivo de las infracciones contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como en el literal f del artículo 277° de su reglamento; subsistiendo la responsabilidad respecto a la infracción establecida en literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se modifica el monto de la multa a 2.1 UIT.

**RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación presentado por los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán contra la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 10.11.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro les impuso una sanción administrativa por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos concordada con el literal b del artículo 277° de su reglamento²; y en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordada con el literal f del artículo 277° de su reglamento.



La calificación se determinó como una de tipo grave y generó la imposición de una multa de 2.5 UIT; asimismo, se dispuso como medida complementaria, que los infractores restauren el cauce del río Ocopa a su estado original, en el plazo de 30 días calendario.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán solicitan que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán alegan lo siguiente:

- 3.1. La administración realiza una interpretación errada sobre la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, pues dicho numeral se refiere a la ejecución o modificación de obras hidráulicas, es decir, un conjunto de estructuras construidas con el objetivo de controlar el agua; sin embargo, el mantenimiento de un puente no implica la ejecución o modificación de obras hidráulicas.



¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

Tampoco han ocupado el cauce del río en la forma establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley N° 29338, pues solo han realizado la restauración y mantenimiento de un puente que ya existía hace 50 años; y además, que el mismo no está considerado como obra hidráulica.

3.2. No se ha determinado el perjuicio causado para la aplicación de la medida y de conformidad a lo establecido en el artículo 278° de la Ley N° 27444, existen los criterios para calificar las infracciones, teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad. Asimismo, no se ha tenido en cuenta que no han actuado a título personal, sino en mérito de una asamblea.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 21.11.2019, la Administración Local de Agua Ayacucho llevó a cabo una verificación técnica de campo inopinada (f. 01), dejando constancia en el acta de lo siguiente:

- a. «[...] nos encontramos situados en el cauce del río Ocopa donde en una acción inopinada [...] se verifica la construcción de un puente vehicular y peatonal el cual fue construido por el señor Juan Pablo Cajamarca Mejía y su hijo, por versión del mismo».
- b. «Dicha construcción se realizó hace aproximadamente 02 meses por versión del mismo, quien se apersonó e indicó que tiene una propiedad en frente y necesitaba cruzar el río».
- c. «El puente se encuentra entre las coordenadas 586596 Este y 8556761 Norte, hasta 586600 Este y 8556757 Norte».
- d. «[...] el puente construido se encuentra ocupando el cauce».

Figura 1



Fuente: Informe Técnico N° 189-2019-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO/PRH-LAGB.

Figura 2



FOTO 02: VERIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCION Y OCUPACION DEL CAUCE DEL RIO OCOPA CON EL PUENTE PEATONAL-VEHICULAR.

Fuente: Informe Técnico N° 189-2019-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO/PRH-LAGB.



La diligencia estuvo a cargo del profesional especialista en recursos hídricos de la Administración Local de Agua Ayacucho y contó con la participación de los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán.

- 4.2. En el Informe Técnico N° 189-2019-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 06.11.2019 (f. 03), el área técnica de la Administración Local de Agua Ayacucho, informó que los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán no cuentan con autorización para realizar obras en el cauce del río Ocopa, por lo cual, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador, con el fin de esclarecer los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 21.11.2019.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.3. Mediante las Notificaciones N° 303-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO y N° 307-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, ambas de fecha 16.12.2019 (fs. 04 y 05), cursadas el día 19.12.2019, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán, respectivamente, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, por la presunta comisión del siguiente hecho: «Con fecha 21 de noviembre del año 2019, en el sector Ocopa correspondiente a la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se realizó la inspección ocular en el cauce del río Ocopa donde se constató lo siguiente: La construcción de un puente peatonal y vehicular (de concreto armado con estribos, columnas y puertas metálicas) entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18S 586596 Este y 8556761 Norte hasta 586600 Este y 8556757 Norte, en una longitud aproximada de 4.5 ml que se encuentra ocupando el cauce del río Ocopa».

La tipificación se realizó de la siguiente manera:

- a. Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

Literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

- b. Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.

Literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

Asimismo, se les otorgó 5 días hábiles para presentar sus descargos, en observancia del derecho de defensa.

- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 27.12.2019 (f. 22), los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán ejercieron su defensa, manifestando lo siguiente:

- a. En el momento de construir el puente sobre el río Ocopa, no lo hicieron con la finalidad de controlar el agua ni aprovecharla, razón por la cual el hecho no corresponde a la infracción referida a ejecutar obras hidráulicas.
- b. La obra fue realizada con la finalidad de que sirva para el traslado de los moradores, comuneros y para salvaguardar la integridad física de los mismos.
- c. Previamente (año 2012) solicitaron a la Municipalidad de Pacaycasa la construcción de un puente peatonal; sin embargo, el pedido no fue atendido y por ello se vieron en la necesidad de adoptar un acuerdo comunal para la construcción del referido puente; el cual se realizó en fecha 05.09.2019.

- 4.5. La Administración Local de Agua Ayacucho, en el Informe Técnico N° 054-2020-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO/PRH-LAGB (informe final de instrucción) emitido en fecha 09.03.2020 (f. 26), notificado a los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán el día 12.03.2020, concluyó que la acción atribuida (la cual se encuentra constatada en la verificación técnica de campo) contraviene la legislación en materia hídrica por haber construido y ocupado con un puente peatonal, el cauce del río Ocopa, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hecho que se subsume en las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordada con el literal b del artículo 277° de su reglamento; y en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordada con el literal f del artículo 277° de su reglamento.

Asimismo, la Administración Local de Agua Ayacucho propuso que la infracción sea calificada como una de tipo grave, se imponga una multa de 2.5 UIT; y se disponga como medida complementaria, la restitución del lugar a su estado original, considerando las condiciones iniciales del río Ocopa.

- 4.6. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, en la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO emitida en fecha 10.11.2020 (f. 37), notificada a los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán el día 19.11.2020, resolvió lo siguiente:

«Artículo Primero.- Sancionar al señor Juan Pablo Cajamarca Mejía y señor Roger Cajamarca Morán, con una multa equivalente a dos coma cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción Grave, por "Construir y ocupar con un puente peatonal el cauce del río Ocopa sin autorización de la

Autoridad Nacional del Agua"; ubicado en el distrito de Pacaycasa, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

[...]

Artículo Tercero.- *Imponer como medida complementaria que el señor Juan Pablo Cajamarca Mejía y señor Roger Cajamarca Moran, en el plazo máximo de 30 días calendarios restauren a su estado anterior el cauce del río Ocopa, debiendo: 1) retirar la infraestructura ubicada entre las coordenadas UTM (Datum WGS 84) (inicio) 586 596-E / 8 556 761-N; (final) 586 600-E / 8 556 757-N; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confiere las normas en materia de aguas procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.*

[...].»

La decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se sustentó, principalmente, en los siguientes fundamentos:

- a. «*En el presente caso se advierte que el hecho infractor, que a título de cargo se le imputa al señor Juan Pablo Cajamarca Mejía y señor Roger Cajamarca Moran, ha sido reconocido el día de la verificación técnica ocular realizada el día 21 de noviembre de 2019, y por lo tanto no pueden negar este accionar [...].*»
- b. «*[...] Ninguna persona puede ocupar en forma extensiva ningún bien asociado al agua entre ellos el cauce de los ríos u otra fuente hídrica; estos hechos provocan efectos negativos que obstaculizan a su vez el libre discurrir de las aguas del río [...].*»
- c. «*[...] la infracción imputada se encuentra comprobada, hecho que ha sido constatado al momento de la inspección técnica ocular, entre las coordenadas UTM (Datum WGS 84) (inicio) 586 596-E / 8 556 761-N; (final) 586 600-E / 8 556 757-N.*»

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 01.12.2020 (f. 66) los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO, alegando lo expuesto en el numeral 3 del presente pronunciamiento.

Al escrito se adjuntaron como medios de prueba, entre otros instrumentos, los siguientes:

- a. 3 imágenes.
- b. Copias fotostáticas del acta de fecha 03.08.2020, sobre el arreglo del puente peatonal.
- c. Un documento denominado "Constancia", emitido en fecha 25.11.2020 por la Municipalidad Distrital de Pacaycasa, en el cual se señala lo siguiente: «*Que el puente peatonal que cruza el río Ocopa desde Punta Jochcca hasta Divina Pampa, siempre ha existido desde que tengo conocimiento, sirve y servía a los vecinos y pobladores del distrito como también del vecino distrito de Huamanguilla que transita frecuentemente a sus terrenos; dicho puente también es utilizado por los pobladores de Pacaycasa, Orcasitas, Ocopa, para el recojo de agua de sus cultivos, porque la toma se encuentra en ese lugar.*»
- d. Un documento denominado "Constancia", emitido en fecha 03.10.2020 por el presidente del anexo de Ocopa, en el cual se señala lo siguiente: «*Que el puente peatonal que se encuentra en el río Ocopa en el sector de Punta Jochcca y Divina Pampa, siempre ha existido, como morador y lugareño siempre vi dicho puente porque por ahí caminaba y caminan los vecinos y pobladores del distrito, como también de la comunidad de Piticha y Putica, porque por ahí tienen sus terrenos; también dicho puente lo utilizan los señores de Pacaycasa, Orcasitas, porque la toma de agua se encuentra en ese sector.*»

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI³; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁴.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵; razón por la cual, es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso



- 6.1. En relación con el argumento recogido en el subnumeral 3.1 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.1.1. De acuerdo con el contenido de las Notificaciones N° 303-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO y N° 307-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA AYACUCHO, se aprecia que la conducta imputada a los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán, se encuentra referida a lo siguiente:

«La construcción de un puente peatonal y vehicular (de concreto armado con estribos, columnas y puertas metálicas) entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18S 586596 Este y 8556761 Norte hasta 586600 Este y 8556757 Norte, en una longitud aproximada de 4.5 ml que se encuentra ocupando el cauce del río Ocopa» (énfasis añadido).

- 6.1.2. Además, en los citados documentos, se observa que el hecho atribuido fue enmarcado dentro de las siguientes infracciones:

- a. Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

Literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

- b. Numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.

Literal f del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.



³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6.1.3. Cabe precisar, que en la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro determinó la responsabilidad de los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán, sobre el íntegro de las infracciones que han sido expuestas previamente; y entre ellas, la que se encuentra contenida en el literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto de la falta del título habilitante para ejecutar **obras de cualquier tipo** en las fuentes naturales de agua o los bienes naturales asociados.



6.1.4. Ahora bien, delimitado lo anterior y atendiendo el alegato impugnatorio formulado en este extremo, corresponde avocarse al análisis de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, referida a la ejecución de **obras hidráulicas** sin autorización:

«Artículo 120° Infracciones en materia de agua

[...]

3. *la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional».*

6.1.5. Al respecto, se debe indicar que la definición de obra hidráulica ha sido desarrollada por este tribunal en la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH⁶, indicándose que el concepto de obra hidráulica o infraestructura hidráulica se encuentra referido a toda construcción en el campo de la ingeniería civil y agrícola, donde el aspecto dominante se relaciona con el agua.



Luego, en la Resolución N° 1593-2018-ANA/TNRCH⁷, este tribunal precisó que la obra hidráulica o infraestructura hidráulica constituye un conjunto de construcciones, instalaciones, conexiones, dispositivos o mecanismos, fijos o móviles, realizados con el propósito de trabajar con el agua, a fin de generar captación, alumbramiento, producción, almacenamiento, regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para los fines de aprovechamiento o de defensa.

6.1.6. Entonces, la conducta referida a construir un puente de concreto armado con estribos, columnas y puertas metálicas, sobre el cauce del río Ocopa, no se relaciona con la hipótesis infractora establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, pues el referido puente no califica como una obra hidráulica.

Por esta razón, corresponde absolver a los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán del cargo atribuido en dicho extremo.

6.1.7. De otro lado, en lo que respecta a la infracción constituida por la ausencia de título habilitante para ocupar los cauces de agua, se tiene que la misma se encuentra regulada de la siguiente manera:

Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 120° Infracciones en materia de agua

[...]

6. *ocupar o desviar los cauces de agua **sin la autorización correspondiente**» (énfasis añadido).*



⁶ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2014, 09 de junio). Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH (Junta de Usuarios del D. R. Moche). https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_cut_20506-12_ju_moche_ala_mvc_0_0.pdf.

⁷ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 28 de setiembre). Resolución N° 1593-2018-ANA/TNRCH (Nazario Basilio Revilla Flores). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1593-2018-004.pdf>.

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277° Tipificación de Infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

[...]

f. ocupar, utilizar o desviar **sin autorización** los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas» (énfasis añadido).



6.1.8. En el caso concreto, se ha atribuido a los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán el hecho de no contar con título habilitante para poder ocupar el cauce del río Ocopa.

No obstante, debemos recordar, que los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán ya han sido encontrados responsables por la comisión de la infracción contenida en el literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la cual se encuentra referida a la falta de autorización para ejecutar obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua o los bienes naturales asociados.



6.1.9. Sobre este hecho, corresponde precisar que la ocupación del cauce del río Ocopa se origina como consecuencia de la construcción del puente peatonal.

Esto quiere decir, que el reproche por no contar con la autorización para la ocupación del cauce, se equipara al mismo título que se requiere para construir la obra.

Ello en razón de que la ejecución de la obra (puente) da como resultado la referida ocupación (instalación de las columnas en cada extremo del cauce).



6.1.10. Por tanto, ambas infracciones (obra – ocupación) redundan en la ausencia del mismo título habilitante, ya que derivan de una sola acción (construcción del puente).

6.1.11. Siendo esto así, y atendiendo a que los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán han sido sancionados por no contar con autorización para la construcción del puente (infracción establecida en el literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos), corresponde absolverlos por el cargo de no contar con título habilitante para ocupar el cauce (numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f del artículo 277° de su reglamento).

6.1.12. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, corresponde amparar el alegato de apelación y archivar las infracciones contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f del artículo 277° de su reglamento.



6.2. En relación con el argumento recogido en el subnumeral 3.2 del numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.2.1. En principio, se debe indicar que, luego del análisis realizado en los numerales precedentes, se tiene que la responsabilidad administrativa que subsiste sobre los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán es aquella contenida en el literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referida a construir o modificar obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua o los bienes naturales asociados, sin contar con autorización.

Dicha infracción se enmarca perfectamente en el hecho de haber construido un puente de concreto armado con estribos, columnas y puertas metálicas sobre el cauce del río Ocopa, sin mediar autorización de esta Autoridad Nacional.

El hecho descrito se encuentra probado con los siguientes instrumentos:

- a. El acta de inspección ocular de fecha 21.11.2019, en la cual, la Administración Local de Agua Ayacucho dejó constancia de la construcción de un puente vehicular y peatonal el cual se encuentra ocupando el cauce del río Ocopa entre las coordenadas WGS 586596 m E - 8556761 m N, y 586600 m E - 8556757 m N, construcción que fue realizada por los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán.
- b. El Informe Técnico N° 189-2019-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 06.11.2019, en el cual, el área técnica de la Administración Local de Agua Ayacucho informó que los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán no cuenta con autorización para realizar obras en el cauce del río Ocopa.
- c. Las tomas fotográficas anexas al Informe Técnico N° 189-2019-ANA-AAA X MANTARO ALA AYACUCHO/PRH-LAGB de fecha 06.11.2019.
- d. El escrito presentado en fecha 27.12.2020, por medio del cual, los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán pusieron en evidencia la acción de construir un puente sobre el cauce del río Ocopa sin autorización.

6.2.2. Ahora bien, establecido lo anterior, se tiene que los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán alegan que no se ha determinado el perjuicio causado para la aplicación de la medida, y de conformidad a lo establecido en el artículo 278° de la Ley N° 27444, existen los criterios para calificar las infracciones conforme al Principio de Razonabilidad.

6.2.3. Sobre este punto, se debe indicar que el tipo infractor contenido en el literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no exige la existencia de un daño o perjuicio efectivo para su configuración.

Esta afirmación se desprende de la simple lectura de la citada norma:

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

«Artículo 277° Tipificación de Infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

[...]

- b. *Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública».*

6.2.4. Entonces, el tipo infractor descrito se caracteriza por contener actividades que son consideradas reprochables por el solo hecho de ser realizadas sin que se haya tramitado previamente una autorización para su ejecución.

6.2.5. En el caso bajo análisis, la construcción del puente sobre el cauce del río Ocopa sin autorización, se encuentra probada; e incluso, hasta la emisión del presente pronunciamiento, los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán no han invocado (o adjuntado) el título emitido por esta Autoridad Nacional, por medio del cual, se le haya autorizado a la ejecución de la referida obra.

6.2.6. Un aspecto adicional, que merece especial atención, es aquel extremo del argumento impugnatorio, por medio del cual, los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán sostienen que no han actuado a título personal, sino en mérito de una asamblea.

Sobre esta afirmación, cabe indicar que en la inspección ocular llevada a cabo en fecha 21.11.2019, los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán se atribuyeron la comisión del hecho infractor, razón por la cual, la sanción se les aplicó por ser quienes realizaron la acción típica y antijurídica.

Lo anterior se encuentra acorde con el Principio de Causalidad, el cual ha sido establecido en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y que determina que la responsabilidad administrativa recae en **aquel que realiza la conducta** (activa u omisiva) que constituye infracción:

«Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. [...].*»

6.2.7. Por tanto, en el caso concreto, se tiene que la responsabilidad sobre la infracción recogida en el literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ha recaído en los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán, por ser quienes ejecutaron las obras sobre el cauce del río Ocopa sin autorización.

6.2.8. Siendo esto así, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.3. En virtud de los fundamentos que anteceden, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación de fecha 01.12.2020, absolviendo a los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán de las infracciones contenidas los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal f del artículo 277° de su reglamento; y confirmar la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO, en lo que respecta a la infracción establecida en el literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por encontrarse acreditada la comisión de esta última.

6.4. Como consecuencia de lo expuesto, este tribunal procede a modificar el monto de la multa, reduciéndola al mínimo de la calificación que corresponde al tipo grave, esto es, de 2.5 UIT a 2.1 UIT, en aplicación del Principio de Razonabilidad.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 107-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 10.02.2021, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA⁸ y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁹; este colegiado, por unanimidad,

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán contra la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO, disponiendo el archivo de las infracciones contenidas los numerales 3 y 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal f del artículo 277° de su reglamento; subsistiendo la responsabilidad respecto a la infracción establecida en literal b del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 2°.- **MODIFICAR** el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO, reduciéndola a 2.1 UIT, en aplicación al Principio de Razonabilidad.
- 3°.- **CONFIRMAR** lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO, en cuanto no se oponga al presente pronunciamiento.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

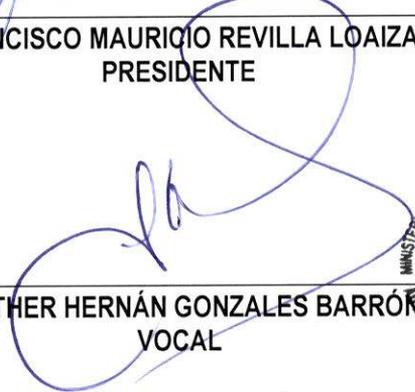



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
PRESIDENTE

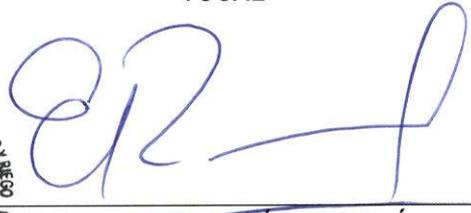



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

VOTO SINGULAR DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto singular en relación al recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Pablo Cajamarca Mejía y Roger Cajamarca Morán contra la Resolución Directoral N° 345-2020-ANA-AAA X MANTARO de fecha 10.11.2020, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro. El fundamento que sustenta este voto es el siguiente:

1. Me encuentro de acuerdo con la parte considerativa y decisoria de la presente resolución, con excepción de los fundamentos contenidos en los considerandos 6.1.7 al 6.1.11, ya que no corresponde confirmar que la recurrente cometió la infracción regulada en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, debido a que dicha tipificación al momento de ser imputada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, fue indicada como norma concordante de la infracción regulada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de

Recursos Hídricos, la misma que debe ser archivada como bien se concluye en el considerando 6.1.6 de la presente resolución. Por lo que, en este caso, únicamente subsiste la comisión de la infracción regulada por el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Lima, 10 de febrero de 2021



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
VOCAL